

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 3/2017-16
POBLADO: *****"
MUNICIPIO: ZAPOPAN
ESTADO: JALISCO
ACCIÓN: EXCITATIVA DE JUSTICIA
JUICIO AGRARIO: 214/2014
MAGISTRADA RESOLUTORA: DRA. IMELDA CARLOS BASURTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

PROYECTISTA: MTRA. SUSANA SPÍNDOLA

BALANDRANO

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil diecisiete.

VISTA para resolver la excitativa de justicia número E.J. 3/2017-16, promovida por *****, en su carácter de apoderada legal de *****, parte actora en el juicio agrario 214/2014, relativo al poblado *****, municipio de Zapopan, estado de Jalisco, en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco; y

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado ante la Oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco, el *****, *****, en su carácter de apodera legal de *****, parte actora en el juicio agrario 214/2014, promovió excitativa de justicia, en la que expresó lo siguiente:

"Que de conformidad con el artículo 8º, fracción VII del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, vengo a promover excitativa de justicia, con la intención de que se dicte la sentencia del juicio agrario a que me refiero, por las razones siguientes:

1.- La suscrita demandé a ** y *****, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, en el juicio agrario 214/2014, en el ejercicio de la acción de controversia en materia agraria por la entrega de una superficie de ***** metros cuadrados, inmersas en el área de vivienda, y demás consecuencias, aun cuando era titular el anterior Magistrado, el día de hoy la titular es la Magistrada Imelda Carlos Basurto.***

2.-El tribunal agrario admitió la demanda y ordenó el emplazamiento a los antes mencionados y después de varias audiencias se desahoga la audiencia en la cual la señora *** me reconviene y al exhibir una constancia a nombre de ***** , documento del cual desconocía su existencia y que fue expedido por el comisariado ejidal de ***** , al conocer estos hechos de nuevo se interrumpió la audiencia para dar oportunidad a preparar una contestación a la reconvencción.**

3.- En acta de asamblea de fecha del día *** , estando en tiempo y forma se solicitó la ampliación de la demanda por el conocimiento de hechos nuevos, por lo cual se solicitó se llamara a juicio al comisariado ejidal del ejido de ***** , al cual se le demanda la nulidad de la constancia de posesión que expidió a nombre de ***** , constancia que se desconocía y que el ejido expidió, en lo que se acordó favorable por señalar (sic) para no vulnerar las garantías de seguridad jurídica, de audiencia y debido proceso, consagradas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, se ordena el emplazamiento del comisariado, a lo cual anexo las copias simples de los emplazamientos respectivos, a lo anterior tiene aplicación la tesis jurisprudencial con registro 203388, materia administrativa, novena época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero de 1996, página 277, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: 'DEMANDA, OPORTUNIDAD PARA EFECTUAR SU AMPLIACIÓN EN EL JUICIO AGRARIO.' (Se transcribe)**

4.- Así es que para acta de asamblea (sic) de fecha *** , el propio tribunal considera: 'deja sin efectos el punto de acuerdo tomado en el segmento de audiencia del ***** , en cuanto al llamamiento del comisariado ejidal del poblado que interesa', dado que de llevarse a cabo lo manifestado por el Magistrado y Secretario en el acuerdo de ***** , ellos mismos estarían promoviendo actos que violentarían las garantías de seguridad jurídica, de audiencia y debido proceso, consagradas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, al estar negando el llamamiento a juicio del comisariado ejidal aun cuando éste ya había sido emplazado a juicio, en este tenor está revocando sus propios acuerdos lo cual vulnera las garantías anteriormente citadas, de acuerdo a lo establecido por el criterio localizado en la tesis de la Novena Época, bajo el número de registro 05143, bajo el rubro de Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo I, de Junio de 1995, que a la letra dice: 'TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. SE ENCUENTRA IMPEDIDO PARA REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES.' (Se transcribe)**

'AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO AGRARIO. PROCEDE SI ANTES DE QUE SE HAYA CERRADO LA INSTRUCCIÓN, APARECEN NUEVOS DATOS VINCULADOS CON LA CONTROVERSIA, SUSCEPTIBLES DE CAMBIAR EL ESTADO JURÍDICO EN EL QUE SE ENCONTRABA LA SITUACION AL ENTABLARSE LA LITIS, PARA LO CUAL EL MAGISTRADO UNITARIO DEBE REQUERIR A LAS PARTES.'
(Se transcribe)

'AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA AGRARIA. DEBE ADMITIRSE LA INTENTADA EN LA AUDIENCIA DE LEY, SI LO PRETENDIDO CON ELLA TIENE ÍNTIMA RELACIÓN CON LO ORIGINALMENTE PLANTEADO EN EL JUICIO.' (Se transcribe)

5.- En este tenor se estaría desechando la ampliación de la demanda

y como su propio nombre lo menciona la ampliación pertenece y se relaciona con la demanda principal, de esta manera un auxiliar del tribunal el cual fue grabado en video actuando sin la presencia de Magistrado, el cual fue presentado ante el tribunal y aun a sabiendas de la violación al procedimiento el Magistrado hizo caso omiso aun cuando las actuaciones sin presencia del Magistrado son nulas, actos con los cuales violenta lo establecido el artículo 185 de la Ley Agraria y por la jurisprudencia localizada en la Novena Época, registro 194468, rubro Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, marzo de 1999, que a su letra dice: 'TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. CARECE DE FACULTADES PARA DESECHAR O TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA (ARTÍCULO 181 DE LA LEY AGRARIA). (Se transcribe)

6.- Con fecha **, se tuvo formulando alegatos y se ordenó glosar el expediente, posteriormente, por escrito se solicitó se turnara el expediente para la elaboración de la resolución y con la fecha *****, por medio de acuerdo se manifestó que se encontraba ya turnado el expediente.***

7.- Al evidenciar que ya había transcurrido con exceso el término de 20 días para emitir la resolución, se solicitó por medio de la plataforma nacional de transparencia el día **, se manifestara qué día había concluido este periodo, más de manera sorpresiva y engañosa, pues antes de la solicitud me presenté a pedir informes del expediente y sorpresivamente y actuando de mala fe el Tribunal Unitario Agrario 16 emite un acuerdo, donde manifiestan requerir pruebas para mejor proveer, éste con fecha *****,***

8.- El día **, di cumplimiento al requerimiento de pruebas que hizo el tribunal a lo cual anexé 7 constancias en las cuales yo no contaba con las pruebas requeridas pero que éstas eran acusas de las respectivas solicitudes a la Delegación del Registro Agrario Nacional y al comisariado ejidal que corresponde el conflicto.***

9.- A la fecha de hoy, no se ha dictado resolución alguna ni si quiera auto donde se acuerde la promoción que exhibía los acusas antes mencionados, con lo cual ha transcurrido el término de veinte días que establece la Ley Agraria en su artículo 188, incumpliendo de esa manera con lo dispuesto por el artículo 27 fracción XIX de la Constitución, en el tenor que los tribunales agrarios impartirán justicia de manera pronta y expedita.

Por lo anterior, comparezco ante este Tribunal Superior Agrario, con el propósito de que se haga exigible a la ciudadana Magistrada Imelda Carlos Basurto, el cumplimiento de la obligación que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le impone para dictar sentencia de manera pronta, ya que con la negativa, ha negado el derecho de mi representada de impartirle justicia y que durante el procedimiento se han violado reglas y garantías esenciales del procedimiento, haciendo caso omiso a las violaciones realizadas por parte del Tribunal Unitario Agrario 16."

II. Por acuerdo de *****, la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, en la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco, tuvo recibida la excitativa de justicia de mérito, ordenando su registro en el libro de gobierno, así como la rendición del informe, al cual se deberían acompañar las

copias certificadas correspondientes.

III. La doctora Imelda Carlos Basurto, Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco, rindió su informe a través del escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal Superior Agrario, el *****, fundamentándose en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, en los siguientes términos:

"Teniéndose a la vista el escrito signado por **, en su carácter de apoderada legal de la parte actora, *****, relativa a la excitativa de justicia promovida en esta instancia, una vez analizada en su contenido, el tribunal toma nota de todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el citado escrito, destacando la intención de promover la referida excitativa en contra de este Tribunal Unitario Agrario Distrito 16, por la omisión que a juicio de la promovente se ha incurrido para resolver el juicio agrario radicado bajo el expediente de referencia; por lo que tal afirmación resulta notoriamente improcedente, al margen de los hechos que narra la promovente, negando contundentemente los hechos que se le imputan, dado que desde la fecha en que fue turnado el expediente, es decir, desde el mes de *****, este unitario se avocó al análisis y estudio de las constancias que integran el sumario, para los efectos de emitir en definitiva la sentencia que en derecho proceda; por lo que, si bien es cierto, la misma no ha sido dictada en sus términos, se debe, en primer orden, a que la suscrita al percatarse de que carece de los elementos indispensables para resolver con apego a justicia, con fecha *****, se dictó acuerdo para mejor proveer requiriendo a ambas partes diversas documentales que resultan indispensables para resolver el presente controvertido, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 186, 187 y 198 de la Ley, toda vez que el tribunal está facultado para recabar, ampliar o perfeccionar cualquier elemento de prueba que no sea contrario a la ley, así como obrar según lo estime pertinente, a efecto de poder dictar una resolución ajustada a derecho y a verdad sabida.***

En esta tesitura, se estima que las pruebas aportadas al juicio, no son suficientes para dirimir la controversia agraria, razón por la cual se dictó acuerdo para mejor proveer, a efecto de allegarse de los elementos a de convicción pertinentes, así como requerir la información a las partes involucradas para estar en posibilidad de dictar la resolución que corresponda, efectivamente planteada.

Por lo cual, de inmediato fue turnado al área de actuario para su correspondiente notificación personal, mismo que fue notificado a la parte actora el **, y a la parte demandada el *****.***

Cabe hacer notar que efectivamente tal como lo menciona la parte actora en el hecho marcado con el número 7, a la fecha del acuerdo para mejor proveer (**), ya había transcurrido el término de veinte días previsto en la Ley Agraria, fecha en la cual la licenciada Rocío Martínez Ojeda, secretaria de estudio y cuenta, dio cuenta a la suscrita con el estado procesal de los autos; asimismo debe decirse que dicha funcionaria a la fecha de turno del expediente que nos ocupa 214/2014, tenía 23 (veintitrés) expedientes turnados para***

resolución, por lo que este tribunal, siguiendo los turnos en el orden en que se han ido asignando los expedientes en estado de resolución, ha estado trabajando en la elaboración de los proyectos de sentencia de cada uno de ellos.

*Por otro lado, también resulta notoriamente improcedente, los hechos que narra la promovente marcados con los números 8 y 9, negándolos contundentemente, dado que efectivamente el *****, la parte actora presente escrito con el cual pretendió dar cumplimiento al requerimiento formulado, en el que sólo se concretó a exhibir acuses de recibo de solicitudes que presentó ante la Delegación de Registro Agrario Nacional en el estado; escrito que se acordó el *****, en el sentido de ordenar se gire oficio al citado órgano registral a efecto de que informe el trámite que le fue dado a la solicitud presentada.*

*Al respecto, es importante destacar, que si bien es cierto la promoción presentada por la parte actora con fecha *****, no fue acordada en el término concedido a los tribunales agrarios, de quince días por disposición expresa del artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, lo anterior en virtud de que como es del conocimiento del pleno del Tribunal Superior Agrario, este Tribunal Unitario Agrario no cuenta materialmente con un secretario de acuerdos, toda vez que el licenciado Leopoldo López Miramontes quien oficialmente tiene el nombramiento de Secretario de Acuerdos, a fecha en que la suscrita fue adscrita a este Unitario (*****), dicho funcionario público no ha realizado ningún proyecto de acuerdo (excepto en audiencia), lo que pone en riesgo el buen funcionamiento de este Tribunal a mi cargo; lo que ha implicado tomar diversas estrategias como lo es que con apoyo a las licenciadas Norma Angélica Meléndez Rodríguez (audiencia campesina) y Mirella Velázquez Martínez (secretaria de estudio y cuenta) de acuerdo a las instrucciones de la suscrita se encuentran realizando los proyectos de acuerdos que ingresan diariamente a este Tribunal.*

*Sin duda, el retraso para acordar la promoción de *****, en el presente sumario atiende a las razones que se ha hecho referencia y en atención a la carga de trabajo de este tribunal agrario, a la complejidad de los asuntos, así como al número de expedientes en análisis y la insuficiente de la estructura orgánica (falta material de Secretario de Acuerdos), o sea, porque las circunstancias antes referidas, no han permitido atender con mayor velocidad el planteamiento y trámite de los asuntos, luego entonces existe una causa justificada que, se repite, prorroga el de 15 días.*

*Resultando necesario precisar que en el periodo que comprende del ***** al *****, han ingresado ***** (*****) promociones:*

MES:	TOTAL:
Julio	*****
Agosto	*****
Septiembre	*****
Octubre	*****
Noviembre	*****
Diciembre	*****
10 de enero	*****

Total:	*****
---------------	-------

Promociones de las cuales, ** (*****) ya fueron acordadas.***

En las relatadas condiciones, como ya lo he referido en líneas precedentes, se ha aplicado considerable tiempo y esfuerzo para cubrir la ausencia material del Secretario de Acuerdos, atendiendo conjuntamente las actividades sustantivas que día a día tiene que solventarse para la buena marcha del órgano jurisdiccional. Por ello debe considerarse que existen límites humanos y materiales que pueden llegar a rebasar las actividades de la suscrita y del equipo de trabajo con el que laboro.

A modo de ver de la suscrita, estas circunstancias de hecho permitirían negar la procedencia de la excitativa, por las circunstancias extraordinarias invocadas en este informe, debidamente probadas con los anexos que se acompañan por tratarse de una razón material que impidió del acuerdo antes, máxime que el acuerdo está ahora firmado; y a la fecha del presente informe no se ha dado cumplimiento a los requerimientos formulados a ambas partes en vía de acuerdo para mejor proveer, por lo cual no es posible dictar la sentencia definitiva por no encontrarse en estado de resolución.

Por lo que para dar soporte documental al presente informe, remito a usted copia certificada de las siguientes constancias:

- ***Acuerdo del *****.***
- ***Cédula de notificación de fechas ***** y *****.***
- ***Escrito de *****, firmado por la parte actora.***
- ***Acuerdo de *****.***
- ***Cédula de notificación de fechas *****.***
- ***Acuse de oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional.***

Solicitando de esta superioridad, que al momento de resolver la excitativa promovida por ** , sea declarada sin materia, por las razones y consideraciones que se expresan en el presente informe.”***

IV. Por acuerdo de ***** , el Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, tuvo recibido el escrito de excitativa de justicia, así como el informe de la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, y con fundamento en lo que disponen los artículos 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción VII y 11 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 21, 22 y 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, al cual correspondió el número E.J.3/2017-16, así como su remisión a esta Magistratura ponente, con la finalidad de que se elaborara el proyecto de resolución que conforme a derecho correspondiera; y

CONSIDERANDOS:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7, y 9 fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dispone lo siguiente:

"Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

(...)

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

(...)"

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios, establece:

"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica."

De la transcripción anterior se desprenden los siguientes elementos para la procedencia de la excitativa de justicia:

1. Que sea a pedimento de parte legítima.

2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario Agrario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario.

3. Que en el escrito se señale, nombre del magistrado, la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

De conformidad con los requisitos antes señalados, se desprende que en el caso que nos ocupa, el **primero de los elementos** de procedencia del presente medio legal se encuentra acreditado, toda vez que fue promovido por *****, en su carácter de apoderada legal de *****, parte actora en los autos del juicio agrario 214/2014.

Por lo que hace al **segundo de los requisitos**, se aprecia que también se actualiza, toda vez que fue presentado en la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco, el *****, por lo que se considera que es la vía y forma adecuada.

Previo al estudio del **tercer elemento** del medio legal analizado, conviene precisar que las manifestaciones vertidas en el escrito de excitativa, pueden congregarse en dos conjuntos:

a) Las que tienden a impugnar el contenido y determinaciones tomadas en audiencia celebrada el ***** en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, dentro del juicio 214/2014.

b) La que relativa a que la Magistrada titular del tribunal unitario referido, no ha dictado sentencia en el juicio agrario 214/2014, ni auto en el que acuerde la promoción presentada el *****, transcurriendo en exceso el término de veinte días que para ello establece el artículo 188 de la Ley Agraria.

De ahí, que este Tribunal revisor, analizará el tercer requisito de procedencia respecto de cada uno de estos supuestos:

a) Por lo que hace al primer supuesto, no se actualiza el requisito de procedencia en estudio, toda vez que la promovente se queja de que la

audiencia de *****, no fue presidida por la Magistrada de origen y que en tal diligencia se desechó su ampliación de demanda y se revocaron las propias determinaciones del tribunal, tomadas en audiencia de *****.

Para sustentar el sentido de esta resolución, conviene señalar que el Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la excitativa de justicia no constituye un recurso que tenga como consecuencia confirmar, reformar o revocar una providencia judicial, puesto que la misma se usa precisamente para que se ejecute un acto procesal que, por su inexistencia, no puede ser recurrido.¹

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que la excitativa de justicia es una institución peculiar, que se traduce en la queja que se interpone ante un órgano de mayor jerarquía a fin de que requiera al magistrado respectivo para que formule el proyecto de resolución, o en su caso, a los integrantes de un órgano colegiado para que pronuncien sentencia, cuando no lo han hecho dentro de los plazos establecidos por los ordenamientos respectivos. Que en caso de que el medio legal resulte fundado, se otorga un plazo al juzgador para que emita el proyecto; que en caso de que no cumpla dentro del lapso señalado, se nombra a otro que lo sustituirá, y que si el mismo juzgador realiza este tipo de conductas en diversas ocasiones,

¹ "[T.A]; 5. Época; Tercera Sala; S.J.F.; Tomo XLVI, Pág. 5233. 359459.

EXCITATIVA DE JUSTICIA. NATURALEZA DE LA. *Si bien es cierto que la excitativa de justicia no constituye un recurso que tenga como consecuencia confirmar, reformar o revocar una providencia judicial, puesto que la misma se usa precisamente para que se ejecute un acto procesal que, por su inexistencia, no puede ser recurrido, también lo es que el derecho de petición, dentro del procedimiento judicial, adquiere características especiales distintas de las que presenta cuando se hace uso de ese derecho, ante cualquiera otro de los funcionarios públicos; ya que, en el primer caso, la ley de procedimientos contiene disposiciones relativas a la forma y tiempo en que deben ser proveídas las promociones de las partes, y en el segundo, no existe reglamentación alguna, excepto cuando se trata de cuestiones fiscales o del ejercicio de la facultad economicocoactiva, que tiene cierta analogía con el procedimiento judicial; y como en los juicios tramitados por la autoridad judicial, existe el fenómeno de la preclusión, esto es, que cada trámite judicial va fincando situaciones jurídicas dentro del procedimiento, si en su contra no se proponen los recursos legales correspondientes, para obtener con ellos su reforma o revocación, (de tal suerte que las partes pueden ir promoviendo lo que a sus derechos convenga para regular ese procedimiento), es claro que para el caso de que se dictara un trámite eludiendo el acuerdo de la promoción presentada previamente, encaminada a obtener determinado proveído, para que dicho trámite no produjera la preclusión, habría que reclamarlo haciendo uso del recurso respectivo; por lo que la falta de proveído en cualquiera petición, aunque no en forma directa, sí puede indirectamente reclamarse, usando de los recursos ordinarios en la ley procesal, en la forma establecida anteriormente, de lo que se concluye que el amparo enderezado en contra de la violación de los artículos 8o. y 17 de la Constitución Federal de la República, tratándose del derecho de petición, en la tramitación de un juicio, resulta improcedente, de acuerdo con la fracción VII del artículo 43 de la ley reglamentaria del juicio de amparo.*

Amparo civil en revisión 6844/34. Athie Alejandro. 3 de diciembre de 1935. Unanimidad de cuatro votos, por lo que toca al sobreseimiento, y por mayoría de tres votos en relación a las violaciones del artículo 8o. constitucional. El Ministro Francisco H. Ruiz, no intervino en la resolución de este negocio, por las razones que constan en el acta del día. Disidente: Luis Bazdresch. La publicación no menciona el nombre del ponente."

puede incurrir en responsabilidad.²

En ese orden de ideas, el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, establece que **el objeto principal de la excitativa de justicia, es la orden por parte del Tribunal Superior Agrario a los magistrados, para que cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley.**

Expuesto lo anterior, conviene señalar que por lo que hace a este supuesto, no se desprende que la promovente se queje de la falta del dictado de la sentencia o de acuerdo oportuno de alguna promoción o bien, que dejó de actuar dentro de los plazos y términos contemplados en la ley, pues de lo que se queja, es del contenido del acuerdo tomado en asamblea de *****, señalando que la Magistrado no presidió la audiencia de ley y **mencionando que en esos acuerdos se desechó su ampliación de demanda, revocando sus propias determinaciones tomadas en audiencia de doce de febrero de dos mil dieciséis.**

Para efectos de sostener lo expuesto, resulta ilustrativo citar algunas de las manifestaciones del excitante, que permiten apreciar que el motivo de su queja, es el contenido de los acuerdos de ***** y *****:

“4.- Así es que para acta de asamblea de **, el propio tribunal considera 'deja sin efectos el punto de acuerdo tomado en el segmento de audiencia del *****, en cuanto al llamamiento del comisariado ejidal del poblado que interesa', dado que de llevarse a cabo lo manifestado por el Magistrado y Secretario en el acuerdo de *****, ellos mismos estarían promoviendo actos que violentarían las garantías de seguridad jurídica, de audiencia y debido proceso, consagradas en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, al estar negando el llamamiento a juicio del comsariado ejidal aun cuando este ya había sido emplazado a juicio, en este tenor está revocando sus propios acuerdos, lo cual vulnera las garantías anteriormente citadas...***

(...)

5.- En este tenor se estaría desechando la ampliación de la demanda y como su propio nombre lo menciona, la ampliación pertenece y se relaciona con la demanda principal, de esta manera un auxiliar del Tribunal, el cual fue grabado en video actuando sin la presencia del Magistrado, el cual fue presentado ante el Tribunal y aun a sabiendas

² Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, “Diccionario Jurídico Mexicano”, IIJ-UNAM, México, 1983, Tomo IV E-H, pp. 154 y 155.

de la violación al procedimiento, el Magistrado hizo caso omiso, aún cuando las actuaciones sin presencia del Magistrado son nulas...".

De ahí que resulta **improcedente** hacer valer tal inconformidad mediante la excitativa de justicia, toda vez que no es el medio legal idóneo para impugnar alguna actuación judicial o el contenido de un acuerdo tomado en audiencia, como lo pretende la promovente, sino que es un remedio procesal, que tiene como objetivo, conminar a los juzgadores a que emitan sus determinaciones o lleven a cabo actuaciones judiciales, en los plazos y términos que señala la ley, y no así para dejar sin efectos o revocar lo actuado por el Tribunal, ya que para ello existen otros medios de defensa.

b) Por lo que hace al segundo argumento de molestia, relativo a que la Magistrada turnó el expediente para sentencia y que el *****, emitió un acuerdo para mejor proveer en el que requirió a las partes la exhibición de diversos documentos, requerimiento que manifiesta la promovente fue cumplimentado mediante escrito presentado el *****, sin que a la fecha se haya dictado auto donde se acuerde su promoción, ni se haya dictado la sentencia correspondiente, habiendo transcurrido respecto de dichas actuaciones, más de veinte días establecidos por el artículo 188 de la Ley Agraria; se considera que **sí se acredita el elemento analizado**, toda vez que esa forma de conducirse de la Magistrada de origen, es donde considera que se suscitó la dilación, señalando concreta y claramente que la excitativa de justicia la promueve en contra de la Doctora Imelda Carlos Basurto, Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, lo que basta para que esta superioridad tenga acreditado el elemento en estudio.

3. Al analizar el supuesto que implica que el presente medio legal resulte procedente, es decir, la supuesta dilación respecto de que la Magistrada turnó el expediente para sentencia el ***** y que el *****, emitió un acuerdo para mejor proveer en el que requirió a las partes la exhibición de diversos documentos, requerimiento que fuera cumplimentado mediante escrito presentado el *****, sin que a la fecha se haya dictado auto donde se acuerde su promoción la falta de dictado del auto en el que se acuerde la promoción presentada el *****, así como la falta de dictado de la sentencia

en el juicio agrario 214/2014, se considera que el medio legal en estudio, resulta **infundado**.

Se dice lo anterior, toda vez que del informe de ***** y de las constancias que la Magistrada de primera instancia adjuntó a su escrito, se desprende que:

- En el mes de *****, se avocó al análisis de las constancias que integran el sumario, a efecto de dictar la sentencia correspondiente.
- Que el día *****, al percatarse de que carecía de los elementos indispensables para resolver, emitió el acuerdo en el que formuló requirió a las partes la exhibición de diversas documentales, proveído que fue notificado a la parte actora el día ***** y a la demandada, el ***** (fojas ***** a la *****).
- Que el *****, la parte actora, en cumplimiento a dicho requerimiento, presentó acuses de recibo de solicitudes de documentos presentadas ante la Delegación del Registro Agrario Nacional.
- Que dicha promoción fue acordada en auto de *****, en el que se ordenó girar oficio al citado órgano registral, a efecto de que informara el trámite dado a las solicitudes presentadas por la actora (fojas ***** y *****).

Conforme al artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se tiene que el objeto principal de la excitativa de justicia, es la orden por parte de esta superioridad a los magistrados impetrados para que cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley. En ese entendido, tomando en consideración las constancias que obran en los autos del expediente del presente medio legal, se debe concluir que la excitativa es **infundada**, toda vez que:

a) La actuación correspondiente al dictado el *****, de un acuerdo para mejor proveer en el que se requirió a las partes la exhibición de diversa documentación, no obstante que el ***** –según lo manifiesta la propia promovente- se había dictado un proveído de turno para sentencia, se observa que transcurrieron menos de dos meses cuando la Magistrada instructora, al percatarse de que carecía de los elementos necesarios para resolver, determinó el dictado del proveído de *****.

b) La actuación correspondiente a la falta de dictado de un auto en el que se acordara la promoción presentada por la promovente el *****, con la que dio cumplimiento al requerimiento que se le formulara en diverso acuerdo para mejor proveer, contrario a lo que aduce la excitante, sí fue emitido en fecha *****, habiendo transcurrido veintisiete días hábiles entre la presentación de la promoción y el dictado del acuerdo.

c) La actuación de la que se queja, de la falta de dictado de la sentencia a la fecha de la interposición de la excitativa de justicia – *****-, no es atribuible a la Magistrada como una omisión, pues con fecha *****, dictó un auto en el que ordenó requerir al Registro Agrario Nacional, para que informara el estado de las solicitudes, cuyos acuses presentara la hoy promovente; ello, a efecto de que la documentación solicitada sea remitida a la brevedad y se esté en condiciones de dictar sentencia, habiendo transcurrido entre el dictado del citado auto y la interposición de la excitativa de justicia, un plazo de diez días hábiles.

Al respecto, este Tribunal Superior Agrario, estima que la Magistrada en cuestión, ha emitido las determinaciones citadas dentro de un plazo razonable, toda vez que debe entenderse como tal, el derecho humano que toda persona tiene en un procedimiento, cuyo objetivo consiste en impedir que las partes permanezcan largo tiempo bajo litigio, asegurando una decisión pronta y expedita por parte de la autoridad jurisdiccional, derecho que debe atender la

razonabilidad del plazo en términos de la duración del proceso, mismo que inicia con el primer acto por el que una persona acude ante el órgano de justicia ejercitando su acción y, culmina con la emisión de una sentencia definitiva; esta prerrogativa, a su vez forma parte del derecho humano al debido proceso judicial, de también se ha mencionado que constituye un derecho fundamental porque garantiza el respecto al debido proceso judicial.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, han analizado el concepto de plazo razonable, determinado algunos elementos que resultan útiles para discernir qué determinaciones se dictan bajo este derecho humano, también han señalado que no siempre es posible, cumplir con los plazos y términos legales, y que ciertas dilaciones pueden estar justificadas, que en cada caso deberá analizarse si existen motivos que justifiquen la dilación. Se citan dos criterios en los que se ha abordado el análisis del derecho humano en mención:

"[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012; Pág. 1452. 2002350.

PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado,

ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.

Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito.

Queja 89/2012. Ofelia Noguez Noguez. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López."

De igual forma resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

"[J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta del S.J.F.; Libro 37, Diciembre de 2016; Pág. 1569. 2013301.

DILACIÓN PROCESAL. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS "ABIERTA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO" O "PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO", COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 325/2015, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086, con el título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.", estableció que tratándose del reclamo de dilaciones procesales dentro del juicio, por regla general, el juicio de amparo es improcedente por no ser actos de "imposible reparación", entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; sin embargo, precisó una excepción a dicha regla, que se actualiza cuando el Juez de amparo advierte del contenido de la demanda que existe una "abierta dilación del procedimiento" o su "paralización total", pues en ese caso el amparo será procedente. Ahora bien, esos conceptos "abierta dilación del procedimiento" o "paralización total

del procedimiento", deben analizarse considerando el derecho fundamental al "plazo razonable", como parte del debido proceso, que debe entenderse como aquella dilación que muestra que el camino procesal se ha retardado de forma que su desarrollo sea superior al normal que debe llevarse en todo proceso jurisdiccional, causa de motivación prevista en el artículo 17 constitucional, lo que implica tomar en cuenta, para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) La complejidad del asunto, ya sea técnica, jurídica o material; b) La actividad procesal del interesado, esto es, los actos que el solicitante haya desplegado para darle seguimiento, si con ello dificulta, obstaculiza o impide su pronta respuesta; c) La conducta de las autoridades jurisdiccionales, es decir, los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta a su petición, así como sus cargas de trabajo; d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso; y, e) El análisis global del procedimiento, que consiste en el conjunto de actos relativos a su trámite, que implica analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para establecer si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. De ahí, que para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos en que se reclama una dilación procesal, debe atenderse al caso particular, conforme a criterios de normatividad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a los derechos dentro del proceso, contenidos tanto en los artículos 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, como en el numeral 17 de la Carta Magna. Así, a partir de la ponderación de esos elementos debe analizarse si en cada caso existe o no el supuesto de excepción a que se refiere la jurisprudencia en cita, pues sólo por excepción procede desechar una demanda de amparo, de suerte que si de su análisis permite considerar que existe una dilación procesal importante o inactividad procesal, aquélla debe admitirse.

*Tercer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito.
Queja 85/2016. 17 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.
Queja 95/2016. 17 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretaria: Norma Cruz Toribio.
Queja 99/2016. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Salvador Ortiz Conde.
Queja 102/2016. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.
Queja 114/2016. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro López Bravo. Secretario: Dante Omar Rodríguez Meza."*

No obstante que en el presente caso no habría acción que pedirle realizar a la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, Magistrada Imelda Carlos Basurto, pues entre la presentación de la promoción de ***** y el auto de ***** , en el que se acordó su recepción y se requirió al Registro Agrario Nacional, para que informara el estado de las peticiones, cuyos acuses

fueron exhibidos por la promovente, en cumplimiento al requerimiento formulado en el diverso acuerdo para mejor proveer (de fecha *****), transcurrieron 27 días hábiles, tomando en consideración que el medio legal analizado tiene como fin último garantizar la celeridad procesal, de conformidad con los artículos 17 párrafo segundo y 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios³, **se le hace un exhorto, para que cumpla con los principios que rigen el juicio agrario dentro de los plazos y términos previstos en la ley.**

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. La excitativa de justicia promovida por *****, en su carácter de apoderada legal de *****, parte actora en el juicio agrario 214/2014, resultó parcialmente procedente.

SEGUNDO. Es improcedente la excitativa de justicia que se resuelve, por lo que hace al reclamo de la promovente de la determinación tomada por la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, en el auto de *****, de desechar la ampliación de demanda, revocando la determinación acordada en audiencia de *****.

TERCERO. Por las razones expresadas en el considerando **3** del presente fallo, se declara **infundado** el reclamo que implica que la excitativa

³ **Artículo 21.-** La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica.

de justicia número E.J.3/2017-16 resulte procedente, sin embargo se exhorta a la Magistrada Doctora Imelda Carlos Basurto, titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco, para que en lo sucesivo, se apegue a los plazos y términos que señala la ley, a efecto de cumplir con lo estipulado por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Notifíquese a las partes interesadas en su domicilio procesal y con testimonio de la presente resolución comuníquese por oficio a los funcionarios señalados en el anterior resolutivo; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

(RÚBRICA)

(RÚBRICA)

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(RÚBRICA)

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Secretario General de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.- (RÚBRICA)-

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.